



INFORME JURÍDICO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES EMPRESARIALES ESTRATÉGICAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

Recibida consulta con relación al asunto de referencia, esta Asesoría Jurídica emite el presente informe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y el artículo 20.2.a) del Decreto 39/2006, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que tiene carácter preceptivo y no vinculante.

La solicitud de informe viene acompañada de los siguientes documentos:

1. Informe de resultados de la consulta pública previa de la iniciativa legislativa, suscrito el 24 de abril de 2024 por el Director General de Empresas, donde consta que dicha consulta se publicó en el Portal de Participación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha durante el período comprendido entre el 22 de febrero y el 19 de abril de 2024, reseñando que se recibió una única aportación, cuyo contenido figura como anexo al mismo.

2. Memoria justificativa suscrita el 12 de marzo de 2026 por el Director General de Empresas, donde se fundamenta la necesidad y oportunidad de la norma, así como su adecuación competencial, conteniendo, asimismo, una tabla de derogaciones. En cuanto a la evaluación de impactos, concluye que no conlleva costes presupuestarios ni exige personal adicional al ser asumible con los medios existentes, califica de nulo el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia y deriva a informes técnicos independientes la valoración específica sobre cargas administrativas, competencia efectiva, impacto de género y reto demográfico.

3. Autorización de inicio de la iniciativa legislativa, suscrita el 12 de marzo de 2026 por la Consejera de Economía, Empresas y Empleo.

4. Primer borrador del anteproyecto de Ley, fechado en marzo de 2026.

5. Informe de evaluación de impacto de género, suscrito el 23 de marzo de 2026 por la jefa de área de coordinación jurídica, transparencia, participación e igualdad de género de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, donde se concluye que, *“(...) si bien la ley no incorpora acciones positivas, ni medidas concretas en materia de igualdad, podrá tener un impacto indirecto positivo en la medida en la que favorezca el establecimiento de un tejido empresarial en la*



región, que impulse la creación y el acceso a empleo estable y de calidad de las mujeres y especialmente de las mujeres en el entorno rural (...)”.

6. Proceso participativo iniciado mediante acuerdo suscrito el 24 de marzo de 2026 por el Director General de Empresas, en el que se estableció un plazo de participación ciudadana de 15 días (del 27 de marzo al 21 de abril de 2026). Asimismo, consta informe final del proceso participativo, suscrito el 27 de mayo de 2026 por el mismo Director General, al que se acompaña un anexo con las aportaciones recibidas.

Finalmente, consta extracto de informe final, publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 105, de 5 de junio.

7. Informe sobre el impacto en la competitividad, suscrito el 26 de marzo de 2026 por la jefa de área de coordinación jurídica, transparencia, participación e igualdad de género de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, donde se concluye que, *“(...) la regulación de los procedimientos detallados en el anteproyecto de ley objeto de informe no se encontrarían incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios ni de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por su parte, la regulación del anteproyecto de ley sería compatible con los principios establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.”*

8. Informe sobre impacto demográfico suscrito el 18 de abril de 2026 por el Director General de Empresas, donde se señala que el impacto demográfico del anteproyecto de ley es positivo, concluyendo que, *“(...) contribuye de manera efectiva a los objetivos de asentamiento, retención y atracción de población, así como al fortalecimiento del medio rural en Castilla-La Mancha y se encuentra alineado, tanto con las previsiones establecida en la Ley 2/2021, de 7 de mayo, como con las estrategias regionales para la lucha frente a la despoblación”*.

9. Información pública, cuya apertura fue acordada mediante Resolución de la Dirección General de Empresas de 6 de mayo de 2026, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 89 de 13 de mayo de 2026.

Consta también que el anteproyecto fue publicado en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con un plazo de exposición del 14 de mayo al 12 de junio de 2026.

Asimismo, consta que el anteproyecto se remitió a las Secretarías Generales de las diversas consejerías que integran la Administración regional, otorgando plazo para alegaciones.



Finalmente, el expediente incorpora las alegaciones formuladas por distintas empresas, asociaciones empresariales, organizaciones ecologistas y plataformas ciudadanas, así como por la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Consejería de Fomento y la Consejería de Desarrollo Sostenible, así como informe de 24 de julio de 2026, suscrito por el Director General de Empresas, sobre el tratamiento dado a las mismas.

10. Certificación del Consejo Regional de Municipios, suscrita el 20 de mayo de 2026 por su secretaria, con el visto bueno del presidente de dicho órgano, en la que se hace constar que, en la sesión celebrada el 14 de mayo de 2026, el anteproyecto de ley fue informado favorablemente.

11. Segundo borrador del anteproyecto de ley, fechado el 27 de julio de 2026.

12. Certificación del Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha, suscrita el 18 de agosto de 2026 por su secretaria en funciones, en la que se hace constar que se ha remitido el borrador elaborado a sus miembros, sin haber recibido sugerencias o aportaciones al mismo.

13. Certificación del Observatorio de la Promoción Industrial, suscrita el 26 de agosto de 2026 por su secretario, en la que se hace constar que se informó a las personas integrantes de dicho órgano sobre el estado de tramitación y los principales aspectos del anteproyecto de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.a) del Decreto 94/2022, de 30 de agosto, por el que se crea y regula el Observatorio de la Promoción Industrial de Castilla-La Mancha.

14. Informe sobre racionalización de procedimientos, simplificación administrativa y reducción de cargas del anteproyecto de ley, suscrito el 31 de agosto de 2026 por la responsable de calidad e innovación de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, en el que se concluye afirmando que el mismo “(...) *incorpora medidas que contribuyen a la simplificación y racionalización de la actividad administrativa, al reforzar la eficacia en la gestión, mejorar la coordinación administrativa y dotar de mayor seguridad y previsibilidad a los procedimientos, sin apreciar un incremento relevante de las cargas administrativas para la ciudadanía y las entidades interesadas.*”

15. Informe de la Inspección General de Servicios, suscrito con fecha 3 de septiembre de 2026, en el que uno de sus inspectores concluye que, “*Analizado el contenido del mencionado Borrador de Anteproyecto de Ley, se considera que SE AJUSTA Y CUMPLE con la normativa vigente aplicable en la actualidad sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. MARCO COMPETENCIAL.

Como punto de partida para el análisis del marco competencial que ampara la iniciativa, debe señalarse que el anteproyecto incide en distintos ámbitos materiales sobre los que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ostenta competencias de diferente alcance.

En primer lugar, el artículo 31.1.12.^a del Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha. Este constituye el principal título competencial en el que encuentra cobertura la regulación proyectada, cuyo objeto es establecer un marco específico para la declaración, tramitación, acompañamiento y seguimiento de determinadas inversiones empresariales que, por su especial relevancia, sean calificadas como estratégicas.

Junto a este título, el artículo 31.1.2.^a del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Esta competencia resulta relevante respecto de las previsiones del anteproyecto que inciden en la ordenación territorial y urbanística de los proyectos de inversión, particularmente en lo relativo a la posibilidad de que la declaración de inversión empresarial estratégica incorpore la declaración de interés regional previa a la tramitación de un Proyecto de Singular Interés, prevista en los artículos 6.2.e), 7.2 y 13 del anteproyecto. Asimismo, la disposición final primera modifica el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, mediante la supresión del párrafo a) del apartado 5 de su artículo 64.

Por su parte, el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Este título competencial presenta relación con las previsiones del anteproyecto que exigen valorar la compatibilidad ambiental de las inversiones, así como con la intervención de la consejería competente en materia ambiental



en los supuestos en que se solicite la declaración de interés regional previa a la tramitación de un Proyecto de Singular Interés.

Igualmente, el artículo 31.1, en sus reglas 1ª y 28ª, recoge la atribución de competencias exclusivas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de *“organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones”* y de *“procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia”*. También en el artículo 39.3 del texto estatutario se incide sobre esta esfera competencial señalando que *“en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias [...] la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia [...]”*. Estos títulos competenciales resultan relevantes para las previsiones del capítulo II del anteproyecto, relativo a la organización administrativa, en el que se atribuyen funciones al órgano competente en materia de promoción empresarial, se configuran las unidades de acompañamiento y financiación empresarial y se crea la Comisión de Valoración de Inversiones Empresariales Estratégicas de Castilla-La Mancha. Igualmente, amparan las especialidades procedimentales establecidas en el capítulo III.

Ahora bien, el ejercicio de las competencias autonómicas señaladas debe desarrollarse dentro del marco constitucional y, en particular, con respeto a las competencias que el artículo 149.1 de la Constitución Española atribuye al Estado. Procede, por tanto, examinar a continuación la incidencia que sobre las materias reguladas por el anteproyecto puedan tener los distintos títulos competenciales estatales.

En este sentido, el artículo 149.1.13.ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional (entre otras, en la Sentencia 34/2013, de 14 de febrero -F.J. 4.b), en el sentido de que la *“competencia estatal sobre la ordenación general de la economía ampara todas las normas y actuaciones, sea cual sea su naturaleza, orientadas al logro de una serie de fines, entre los que ha situado el de garantizar el mantenimiento de la unidad de mercado o de la unidad económica, el de alcanzar los objetivos de la política económica general o sectorial o el de incidir en principios rectores de la política económica y social”*.

Ello determina que la competencia autonómica prevista en el artículo 31.1.12.ª del Estatuto de Autonomía deba ejercerse de forma coordinada con la ordenación general de la economía establecida por el Estado. En este punto,



debe tenerse especialmente en cuenta la doctrina del Consejo de Estado, que en su Dictamen 249/2024, de 29 de febrero, con cita a la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2013, de 25 de abril, F.J. 5, manifestó que dicha competencia permite al Estado *“establecer las directrices globales de ordenación y regulación”* de la actividad económica, *“quedando reservada a la Comunidad Autónoma la competencia para adoptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias, concurrentes o neutras”* de tal forma que, estando encaminadas al desarrollo de sus propias competencias, *“no supongan interferencia negativa o distorsión de la ordenación general establecida por el Estado, sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal”*.

Desde esta perspectiva, la regulación proyectada se configura como una medida autonómica de fomento y promoción de la actividad económica en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, dirigida a facilitar la implantación de inversiones que presenten una especial relevancia económica, social o territorial. Su ámbito de aplicación y sus efectos se circunscriben, por tanto, al ejercicio de las competencias autonómicas, sin pretender establecer una regulación general de la actividad económica ni desplazar las competencias que corresponden al Estado.

Lo anterior resulta particularmente relevante a la vista de la regulación estatal en materia de proyectos estratégicos de inversión. Así, el artículo 29 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, establece un marco estatal para los Proyectos Estratégicos de Inversión a nivel nacional, orientado a reforzar la reindustrialización y la autonomía estratégica y acompañado de mecanismos de coordinación a través de un Comité de Inversiones Estratégicas. La regulación autonómica proyectada no sustituye ni condiciona dicho régimen estatal, sino que establece un instrumento propio para aquellos proyectos que, por su dimensión o incidencia, sean estratégicos desde la perspectiva de las competencias de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, resulta especialmente significativo que el artículo 3.4 del anteproyecto excluya expresamente de la consideración de inversión empresarial estratégica determinadas operaciones de naturaleza estrictamente societaria, en términos coincidentes con la delimitación efectuada por la normativa estatal, y que el artículo 10.3 contemple la promoción de instrumentos de colaboración y coordinación con la Administración General del Estado respecto de aquellos proyectos o infraestructuras cuya competencia corresponda a esta.



Asimismo, el artículo 9.2 establece que la declaración de inversión empresarial estratégica se entiende sin perjuicio de las licencias, declaraciones responsables y autorizaciones exigibles conforme a la legislación urbanística, ambiental, patrimonial, cultural o sectorial que resulte de aplicación, y que dicha declaración no implica la aprobación del proyecto de inversión ni predetermina el contenido de los actos administrativos necesarios para su implantación. Esta previsión resulta particularmente relevante desde la perspectiva del respeto al sistema constitucional de distribución de competencias, al impedir que la declaración autonómica opere como título habilitante sustitutivo de las autorizaciones o procedimientos que correspondan a otras Administraciones o a otros órganos competentes.

Por otro lado, el artículo 149.1.18.^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. Este título resulta directamente relevante para las especialidades procedimentales previstas en el anteproyecto. En este sentido, constatamos que la regulación proyectada contiene numerosas remisiones expresas a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otras, en materia de subsanación, informes, tramitación de urgencia y silencio administrativo.

Este mismo artículo 149.1.18.^a CE constituye el marco constitucional de referencia respecto de la previsión contenida en el artículo 14 del anteproyecto, relativa a la declaración de utilidad pública o interés social y a sus efectos en materia de expropiación forzosa. En este ámbito, la competencia autonómica se ejerce con pleno respeto a la legislación estatal en materia de expropiación forzosa, limitándose el anteproyecto a prever que el acuerdo del Consejo de Gobierno pueda incorporar dicha declaración cuando concurren los presupuestos establecidos legalmente y con los efectos previstos en la legislación expropiatoria.

Examinado el marco competencial estatal que condiciona el ejercicio de las competencias autonómicas en las materias objeto del anteproyecto, procede señalar, finalmente, que determinadas previsiones específicas deben aplicarse asimismo de conformidad con la normativa estatal y europea que resulte de aplicación en sus respectivos ámbitos.

En particular, las previsiones relativas a la incentivación de proyectos estratégicos mediante subvenciones y financiación, contenidas en los artículos



11 y 12, deberán aplicarse de conformidad con las bases reguladoras, los instrumentos de financiación correspondientes y la normativa estatal y europea que resulte aplicable. En particular, el artículo 12 condiciona la acumulación de apoyos a los límites establecidos en el mapa de ayudas de finalidad regional y a las directrices de la Comisión Europea.

Por último, la disposición adicional cuarta establece la gratuidad de los anuncios oficiales que deban insertarse en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha en los procedimientos regulados por la ley, con remisión expresa al artículo 383.2.e) de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, previsión que se incardina en la potestad tributaria propia de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO. CONTENIDO.

El segundo borrador del anteproyecto de ley sometido a informe cuenta con una parte expositiva estructurada en cinco apartados, diecisiete artículos divididos en cinco capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

La exposición de motivos ofrece una relación de los antecedentes normativos y de las razones de oportunidad que justifican la actualización de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha. Asimismo, detalla la estructura formal del texto, justifica el cumplimiento de los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, repasa los trámites del procedimiento participativo e información pública y explicita los títulos competenciales en los que se ampara la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El Capítulo I, “*Disposiciones generales*”, comprende los artículos 1 a 3, fijando el objeto y los fines de la ley, así como los requisitos cuantitativos y cualitativos que deben concurrir para la declaración de inversión estratégica.

En particular, gradúa los umbrales exigibles de creación de empleo indefinido e inversión en activos fijos atendiendo a la población del municipio de localización, reduciéndolos a la mitad en zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, previendo un supuesto excepcional de declaración por el Consejo de Gobierno para proyectos de especial relevancia y excluyendo expresamente las operaciones puramente societarias.

El Capítulo II, “*Organización administrativa*”, integrado por los artículos 4 y 5, regula la estructura de apoyo adscrita al órgano competente en materia de promoción empresarial, previendo unidades provinciales de acompañamiento y



financiación empresarial, e instituye la Comisión de Valoración de Inversiones Empresariales Estratégicas como órgano colegiado especializado y con autonomía funcional encargada de la evaluación técnica de las solicitudes.

El Capítulo III, *“Procedimiento para la declaración de un proyecto como inversión empresarial estratégica”*, abarca los artículos 6 a 9, en los que se disciplina la solicitud por parte de las entidades promotoras mediante una memoria estructurada en distintos bloques temáticos, la instrucción del procedimiento con la exigencia de determinados informes preceptivos municipales, ambientales y urbanísticos, el trámite de propuesta y audiencia ante la Comisión de Valoración, y la resolución expresamente atribuida a la persona titular de la consejería o al Consejo de Gobierno, fijando un plazo máximo de tres meses con silencio desestimatorio.

El Capítulo IV, *“Efectos de la declaración de inversión empresarial estratégica”*, engloba los artículos 10 a 15, articulando los efectos de la declaración, tales como la tramitación urgente y despacho prioritario, medidas de incentivación en subvenciones y preferencia crediticia, la complementariedad con otras ayudas públicas, así como la eventual inclusión de la declaración de interés regional previa a Proyectos de Singular Interés o de la declaración de utilidad pública o interés social a efectos expropiatorios. Asimismo, determina la duración de estos efectos y el régimen de prórrogas.

El Capítulo V, *“Seguimiento y coordinación de las inversiones empresariales estratégicas”*, contiene los artículos 16 y 17, dedicados al seguimiento continuo de los compromisos asumidos, al régimen de autorización previa para modificaciones sustanciales de las condiciones declaradas y al procedimiento de revocación o pérdida de efectos de la declaración.

Las disposiciones adicionales prevén mecanismos específicos de apoyo a los municipios declarados zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil (primera), la asistencia técnica y jurídica a municipios de hasta 5.000 habitantes (segunda), la extensión automática de determinados efectos a los proyectos estratégicos reconocidos por el Derecho de la Unión Europea (tercera), la gratuidad de la tasa por inserción de anuncios en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (cuarta) y la adaptación de las referencias normativas anteriores (quinta).

La disposición transitoria única fija el régimen transitorio para los expedientes de declaración de proyectos prioritarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.



La disposición derogatoria única procede a la derogación expresa de la normativa autonómica vigente en materia de proyectos prioritarios y de estímulo económico de zonas prioritarias, esta última, según refleja la parte expositiva, con el fin de evitar solapamientos normativos y dotar de mayor coherencia y sistematicidad al marco regulatorio autonómico en materia de lucha contra la despoblación y desarrollo del medio rural, cuyas medidas quedan integradas en el marco más amplio y transversal establecido por la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

Las disposiciones finales contemplan la modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, para adaptar su contenido al nuevo régimen aplicable a las inversiones empresariales estratégicas, suprimiendo una remisión normativa que queda sin objeto (primera), la habilitación reglamentaria al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo y la modificación del anexo (segunda), y su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (tercera), plazo este último coherente con la regulación contenida en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 25 de abril, sobre Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que dispone que, *“Las disposiciones regionales entrarán en vigor a los veinte días de su entera publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», salvo que en ellas se dispusiera lo contrario.”*

Finalmente, el anexo detalla el catálogo de actividades económicas susceptibles de ser declaradas estratégicas.

TERCERO. TRAMITACIÓN.

El ejercicio de la iniciativa legislativa se encuentra regulado con el carácter de norma básica en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado *“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*, que atiende en los artículos 127 y siguientes a la iniciativa legislativa, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas; aun cuando su aplicabilidad debe entenderse atemperada por los criterios interpretativos adoptados y el fallo recaído en la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, tal y como ha tenido ocasión de señalar en reiteradas ocasiones



el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (entre otros, en su Dictamen 110/2026, de 30 de abril).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regula, en su artículo 35 la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno y el procedimiento de elaboración y tramitación de los proyectos de ley, determinando que:

“1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios.”

Dichas previsiones, deben completarse con lo estipulado por la regla 3.1.1 de las vigentes instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, que establecen la obligatoriedad de acompañar determinada documentación para la toma en consideración de los anteproyectos de ley.

A la vista de la documentación incorporada al expediente, relacionada en el presente informe, se considera que se ha dado cumplimiento a los trámites y requisitos exigidos para la elaboración y tramitación del anteproyecto de ley.

Asimismo, constatamos que en términos generales se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, al haberse realizado la preceptiva publicidad activa de los sucesivos trámites que, hasta la fecha, conforman la estructura procedimental básica de la norma¹.

Por otra parte, para completar la tramitación previa a la toma en consideración del anteproyecto por el Consejo de Gobierno, resta la incorporación al expediente del informe de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo y del informe del Gabinete Jurídico, en los términos

¹ <https://transparencia.castillalamancha.es/actuacion/anteproyecto-de-ley-de-inversiones-empresariales-estrategicas-de-castilla-la-mancha>



previstos en las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno y en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, respectivamente.

De acuerdo con el precitado artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, y con el artículo 54.3 del mismo texto legal, deberá recabarse dictamen del Consejo Consultivo una vez asumida la iniciativa legislativa y, en su caso, cumplidos los trámites ulteriores que determine el Consejo de Gobierno.

Una vez emitido el preceptivo dictamen, el proyecto se elevaría nuevamente al Consejo de Gobierno para que, si así lo acuerda, se proceda a su remisión a las Cortes de Castilla-La Mancha para su tramitación parlamentaria.

CUARTO. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto hasta aquí, no se aprecia inconveniente jurídico que obste la continuación de la tramitación del anteproyecto de Ley de Inversiones Empresariales Estratégicas de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de opinión fundada en mejor Derecho.

Toledo, a la fecha de la firma

EL JEFE DE SERVICIO DE DESARROLLO NORMATIVO